

PRESTACIONES

Incapacidad permanente



Editado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social

Depósito legal: S. 713-2004

NIPO: 202-04-008-7

Diseño: Manuel Estrada

Impreso por: Gráficas Varona, S. A. Salamanca

Índice

PRESENTACIÓN.....	5	Beneficiarios y requisitos generales.....	19
CONCEPTO Y GRADOS.....	6	Requisitos de cotización.....	19
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.....	8	Hecho causante y efectos económicos.....	19
Beneficiarios y requisitos.....	8	Cuantía.....	19
Hecho causante.....	9	• Porcentaje.....	19
Efectos económicos, cuantía y abono.....	9	• Base reguladora.....	20
Compatibilidades.....	10	Abono.....	20
INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.....	11	Compatibilidad, suspensión y extinción.....	21
Beneficiarios y requisitos.....	11	GRAN INVALIDEZ.....	22
Cuantía de la pensión.....	12	Beneficiarios y requisitos.....	22
• Base reguladora.....	12	Hecho causante y efectos económicos.....	22
• Porcentaje.....	14	Cuantía y porcentaje.....	22
Indemnización a tanto alzado.....	15	Compatibilidades, suspensión y extinción.....	23
Hecho causante y efectos económicos.....	16	REVISIÓN.....	24
Abono.....	16	Causas, plazos y efectos.....	24
Compatibilidad e incompatibilidad.....	17	INCAPACIDAD PERMANENTE-	
Suspensión y extinción.....	17	JUBILACIÓN.....	26
INCAPACIDAD PERMANENTE		REGÍMENES ESPECIALES.....	27
ABSOLUTA.....	19	GESTIÓN, SOLICITUDES Y	
		DOCUMENTACIÓN.....	29
		NORMATIVA BÁSICA.....	31
		DIRECCIONES PROVINCIALES	
		DEL INSS.....	34



Presentación

La incapacidad permanente es una prestación económica de la Seguridad Social que, en su modalidad contributiva, trata de cubrir la pérdida de rentas salariales o profesionales que sufre una persona cuando, estando afectada por un proceso patológico o traumático derivado de una enfermedad o un accidente, ve reducida o anulada su capacidad laboral de forma presumiblemente definitiva.

Las prestaciones a que dan lugar los diferentes grados de incapacidad, están incluidas dentro de la acción protectora del Régimen General y de los Regímenes Especiales, con las particularidades que en cada caso se indican.



Incapacidad permanente



Concepto y grados

Incapacidad permanente

Concepto

- Incapacidad permanente es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.
- Las reducciones anatómicas o funcionales existentes en la fecha de afiliación del interesado en la Seguridad Social no impedirán la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando se trate de personas minusválidas y con posterioridad a la afiliación tales reducciones se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral que tenía el interesado en el momento de su afiliación.
- No será necesaria el alta médica para la valoración de la incapacidad permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.
- También lo es, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración de la misma, salvo en el supuesto de que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la correspondiente calificación (en ningún caso, podrá rebasar los 30 meses siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal), en el cual no se accede a la situación de incapacidad permanente hasta que no se proceda a la correspondiente calificación.
- La incapacidad permanente habrá de derivarse de la situación de incapacidad temporal, salvo que afecte a quienes carezcan de protección en cuanto a dicha incapacidad temporal, bien por encontrarse en una situación asimilada a la de alta que no la comprenda, bien en los supuestos de asimilación a trabajadores por cuenta ajena en los que se dé la misma circunstancia, o bien en los casos de acceso a la incapacidad permanente desde la situación de no alta.



Grados

- **Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual^(*):** Aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

- **Incapacidad permanente total para la profesión habitual^(*):**
La que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

- **Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo:**
La que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

- **Gran invalidez:**

La situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Cada uno de estos grados en que se clasifica la incapacidad permanente dará derecho, en su caso, a la correspondiente prestación económica por incapacidad permanente.

(*) **Profesión habitual:** profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquélla estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.



Régimen general: Incapacidad permanente parcial

Es aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para la profesión habitual, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General declaradas en situación de incapacidad permanente parcial, cualquiera que sea la contingencia que la origine, siempre que reúnan los requisitos exigidos.

Requisitos generales

- Tener menos de 65 años en la fecha del hecho causante y/o no reunir los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación contributiva del Sistema, si la incapacidad deriva de contingencias comunes.
- Estar afiliados y en alta o en situación asimilada al alta.
 - Cuando la incapacidad se derive de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores se

considerarán de pleno derecho afiliados y en alta, aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones.

- Se considera situación de alta especial la huelga legal o cierre patronal.
- En el caso de los representantes de comercio, artistas y profesionales taurinos, se exige, además, estar al corriente del pago de cuotas en la fecha en que sobrevenga la contingencia. Si no está al corriente, siempre que las cuotas debidas no afecten al período de carencia, se advertirá de la necesidad de que se ponga al corriente, quedando condicionado el pago de la prestación al cumplimiento de dicha obligación.

Requisitos de cotización

- Si la incapacidad deriva de **accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional** no se exige período previo de cotización.
- Si la incapacidad deriva de **enfermedad común** se exige tener cubierto un **período previo de cotización de 1.800 días en los 10 años** inmediatamente anteriores a la fecha en que se haya extinguido la



Incapacidad permanente parcial

incapacidad temporal de la que derive la incapacidad permanente.

- Para los **menores de 21 años** en la fecha de la baja por enfermedad, el período de cotización exigido se obtiene de dos sumandos: La mitad de los días transcurridos entre los 16 años de edad del trabajador y la iniciación del proceso de incapacidad temporal, más todo el período, agotado o no, de la incapacidad temporal (18 meses).
- En el caso de los **trabajadores con contratos a tiempo parcial**, de relevo y fijo-discontinuo, para acreditar los períodos de cotización, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización:

El número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por 5, equivalente diario del cómputo de 1.826 horas anuales.

El período de 10 años, dentro del que han de estar comprendidos los 1.800 días o los que, en su caso correspondan, se incrementará en la misma proporción en

que se reduzca la jornada efectivamente realizada respecto a la jornada habitual en la actividad correspondiente.

La fracción de día, en su caso, se asimilará a día completo.

Hecho causante

- Si la incapacidad permanente surge tras haberse extinguido la incapacidad temporal de la que deriva, bien por agotamiento del plazo, bien por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, el hecho causante se entiende producido en la fecha de la extinción de la incapacidad temporal.
- Si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido, el hecho causante se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), o en su caso, del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas.

Efectos económicos

La prestación se hace efectiva a partir de la correspondiente resolución.



Cuantía

- La prestación consiste en una indemnización a tanto alzado, cuya cuantía es igual a 24 mensualidades de la base reguladora que sirvió para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal del que se deriva la incapacidad permanente.
- En los supuestos en que no existiera incapacidad temporal previa, por carecer de tal protección el beneficiario, se tomará como base reguladora la que hubiera correspondido por incapacidad temporal, de haber tenido derecho a dicha prestación.

Abono

- Se abona en un pago único.
- Se garantizan cuantías mínimas de pensión en los casos de incapacidad permanente parcial, causadas antes de 1-1-1967, al amparo del Reglamento de Accidentes de Trabajo (aprobado por Decreto de 22-6-56), al cumplir los beneficiarios 65 años de edad.
- *La prestación está sujeta a tributación* en los términos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta del Impuesto.

Compatibilidades

- Es compatible con el desarrollo de cualquier actividad laboral, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.
- Es compatible con el mantenimiento del trabajo que se viniera desarrollando.



Incapacidad permanente total

Es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Beneficiarios

Las personas afiliadas y en alta o en situación asimilada al alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Requisitos generales

Se exigen los mismos requisitos generales que en la incapacidad permanente parcial (ver pág. 8).

Requisitos de cotización

Si la incapacidad deriva de enfermedad común hay que tener cubierto un **período previo de cotización** que varía en función de la edad del interesado:

- *Si es menor de 26 años de edad:*

Período genérico de cotización: la mitad del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 16 años y la del hecho causante.

Período específico de cotización: no se exige.

- *Si tiene 26 o más años de edad:*

- Período genérico de cotización: un cuarto del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años.

- Período específico de cotización: un quinto del período de cotización exigible debe estar comprendido en los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante o en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si se accede a la pensión desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará, igualmente, a quienes, sin haber completado el período específico exigible, causen la pensión desde una situación de alta, con obligación de cotizar cuando dicha situación proceda de otra inmediatamente anterior de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar.

No se tendrán en cuenta, a estos efectos, las fracciones de edad inferiores a 6 meses; si son superiores, se consideran equivalentes a medio año. Los períodos de cotización resultantes serán objeto de



redondeo, despreciándose, en su caso, las fracciones de mes.

En el caso de *trabajadores con contrato a tiempo parcial, de relevo y fijo-discontinuo*, para acreditar los períodos de cotización correspondientes, se computarán las cotizaciones de la misma manera que en la incapacidad permanente parcial (página 9).

Si la incapacidad deriva de accidente, sea o no laboral, o de enfermedad profesional:
No se exige período previo de cotización.

Cuantía de la pensión

La prestación por incapacidad permanente total consiste en una pensión vitalicia mensual, cuya cuantía está en función del porcentaje y de la base reguladora.

Excepcionalmente, puede ser sustituida por una indemnización a tanto alzado, cuando el beneficiario fuese menor de 60 años.

Base reguladora

Si la incapacidad deriva de enfermedad común

- Beneficiario *menor de 52 años* en la fecha del hecho causante:

La suma de tantas bases de cotización como meses se exijan de período mínimo de cotización, dividido por el número de meses x 1,1666.

- Beneficiario de *52 o más años* en la fecha del hecho causante:

La suma de las bases de cotización de 96 meses anteriores al hecho causante dividido por 112.

Actualización de bases:

Las bases de los 24 meses anteriores al hecho causante se computan en su valor nominal. Las restantes bases se actualizarán de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo, desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes 25.

Integración de lagunas:

- Si en el período a tener en cuenta para el cálculo aparecieran meses durante los cuales no existiera la obligación de cotizar, las lagunas de cotización se integrarán con



la base mínima de cotización del Régimen General vigente en cada momento para trabajadores mayores de 18 años.

Cuando en alguno de los meses, la obligación de cotizar exista sólo durante una parte del mes, procederá la integración señalada en el párrafo anterior por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer periodo no alcance la cuantía de la base mínima mensual señalada. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.

En los supuestos de *contratos a tiempo parcial*, la integración de los periodos, durante los que no haya habido obligación de cotizar, se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en la fecha en que se interrumpió o extinguió la obligación de cotizar.

Si la incapacidad deriva de accidente no laboral

Con carácter general será: La suma de las bases de cotización del interesado de 24 meses ininterrumpidos dividida por 28.

Dicho periodo será elegido por el interesado dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Si la incapacidad deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional

La base reguladora se calcula sobre salarios reales, teniendo en cuenta que no pueden exceder del tope máximo de cotización ni ser inferiores al tope mínimo vigente al sobrevenir la incapacidad.

Será el cociente de dividir por 12 los siguientes sumandos:

- Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja por enfermedad multiplicado por 365 días.

En los supuestos de contratos a tiempo parcial y de relevo, en que el trabajador no preste servicios todos los días o, prestándolos, su jornada de trabajo sea irregular o variable, el salario diario será el que resulte de dividir entre 7 ó 30 el semanal o mensual pactado en función de la distribución de las horas de trabajo concretadas en el contrato para cada uno de esos periodos.

En los supuestos de contratos fijos-discontinuos, el salario diario será el que



resulte de dividir entre el número de días naturales de campaña transcurridos hasta la fecha del hecho causante, los salarios percibidos por el trabajador en el mismo período.

- Pagas extraordinarias, beneficios o participación, por su importe total en el año anterior al accidente.
- Los pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias percibidas en el año anterior al accidente, dividido por el número de días efectivamente trabajados en dicho período, multiplicado por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda.

Porcentaje

- *55% de la base reguladora.*
- Dicho porcentaje puede incrementarse en un *20% más para los mayores de 55 años* cuando, por su falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual, denominándose **incapacidad permanente total cualificada**.

- En los casos en que el trabajador, con 65 años o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente total, derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la base reguladora correspondiente.
- En los casos de *accidente de trabajo o enfermedad profesional*, la prestación se aumentará, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50% cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. Dicho recargo recae directamente sobre el empresario infractor.



Indemnización a tanto alzado

La pensión vitalicia de incapacidad permanente total, puede ser sustituida, en ciertos casos, por una indemnización a tanto alzado, cuando el beneficiario cumpla los siguientes **requisitos**:

- Que se trate de un trabajador menor de 60 años.
- Que se presuma que las lesiones determinantes de la incapacidad no son susceptibles de modificación que den lugar en lo sucesivo a una revisión de la incapacidad declarada.
- Que el beneficiario realice trabajos por cuenta propia o por cuenta ajena, o se acredite que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, siempre que se acredite tener aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- Que se solicite dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la resolución o sentencia firme que le reconozca el derecho a la pensión o, si fuese menor de

21 años de edad en dicha fecha, dentro de los 3 años siguientes al día en que cumpla dicha edad.

• **Cuantía:**

La cuantía alcanza un máximo de 84 mensualidades de la pensión con menos de 54 años de edad y un mínimo de 12 mensualidades a los 59 años, según la siguiente escala:

Edad cumplida Años	Nº de mensualidades de pensión
Menor de 54	84
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24
59	12

- La resolución debe ser dictada por la Dirección General del INSS.
- La indemnización se hará efectiva a partir de la citada resolución.
- Una vez autorizada la sustitución, el beneficiario no podrá solicitar que se deje



sin efecto la misma para recuperar la condición de pensionista hasta que cumpla los 60 años.

- Al cumplir los 60 años, el beneficiario pasará a percibir la pensión reconocida inicialmente, incrementada con las correspondientes revalorizaciones que hubieran tenido lugar desde la fecha en que se autorizó la sustitución por la indemnización.
- Si el beneficiario fallece antes de cumplir los 60 años de edad, causará derecho a las prestaciones de muerte y supervivencia como si hubiera sido pensionista en tal momento.

Hecho causante y efectos económicos

El **hecho causante** se entiende producido en la **fecha de la extinción de la incapacidad temporal** o en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI), o en su caso, del Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas, cuando no viene precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido.

La fecha de **efectos económicos** será el día de la propuesta de la declaración de la incapacidad permanente o el día siguiente a la extinción de la incapacidad temporal, dependiendo de si la cuantía de la pensión de incapacidad permanente es superior o no al subsidio de incapacidad temporal, o la fecha de emisión del dictamen propuesta del EVI, en virtud de cuando se entienda producido el hecho causante. Además, si el interesado procede de una situación de no alta, la pensión se entenderá causada el día de la solicitud, en cuyo momento se producirán los efectos iniciales de aquélla.

El incremento del 20%, en los casos de incapacidad permanente total cualificada, produce efectos económicos desde la fecha de la solicitud, con una retroactividad máxima de 3 meses, siempre que concurren los requisitos necesarios para tener derecho al citado incremento.

Abono

- Las pensiones derivadas de *enfermedad común y accidente no laboral* se abonan en *14 pagas*, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas junto con las



mensualidades de junio y noviembre y por el mismo importe que el de la mensualidad ordinaria correspondiente a dichos meses.

- Las pensiones derivadas de *accidente de trabajo y enfermedad profesional se abonan en 12 mensualidades*, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas dentro de las mensualidades ordinarias, al haber sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión.
- Cuando se trate de *indemnizaciones*, el pago se realiza de *una sola vez* en la cuantía que corresponda.
- *Se garantizan cuantías mínimas mensuales al cumplir el beneficiario los 65 años de edad*, variando el importe en función de que el mismo tenga o no cónyuge a cargo.

La prestación de *incapacidad permanente total y la de jubilación derivada de ella*, por cambio de denominación al cumplir el interesado 65 años, está *sujeta, excepto las derivadas de actos de terrorismo, a tributación* en los términos establecidos en las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (*IRPF*) y sometida, en su caso, al sistema general de retenciones a cuenta de este Impuesto.

Compatibilidad e incompatibilidad

- Es **compatible** con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o propia en la misma empresa o en otra distinta, si bien el pensionista debe comunicar a la Entidad Gestora dicha circunstancia.
Si se realizan trabajos susceptibles de inclusión en algún régimen de Seguridad Social, existe obligación de cursar la correspondiente alta y cotizar.
- Es **incompatible** con el desempeño del mismo puesto en la empresa.
- El percibo del incremento del 20% es incompatible con la realización de trabajos por cuenta ajena o propia y con las prestaciones de Seguridad Social que puedan derivarse de dichos trabajos, como son el subsidio de incapacidad temporal o de maternidad, o las prestaciones de desempleo que pudieran corresponder por los mismos.

Suspensión

- Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las prestaciones.



- Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario.
- Cuando la incapacidad permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado, sin causa razonable, el tratamiento sanitario prescrito durante la situación de incapacidad temporal.
- Cuando el beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.

Extinción

- Por revisión con resultado de curación.
- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, cuando se opte por esta pensión.
- Por revisión de oficio dictada por la Entidad Gestora y de ella se derive la pérdida del derecho a la pensión.



Incapacidad permanente absoluta

Es aquella que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Beneficiarios

Las personas incluidas en el Régimen General declaradas en dicha situación, cualquiera que sea la contingencia que la origine, siempre que reúnan los requisitos exigidos.

Requisitos generales

Se exigen los mismos requisitos que en la Incapacidad Permanente Parcial (ver pág. 8) con la particularidad de que se puede acceder también a esta pensión desde la situación de “no alta”.

Requisitos de cotización

- **Incapacidad causada en situación de alta o asimilada:** se exigen los mismos requisitos de cotización que en la incapacidad permanente total (ver página 11).
- **Incapacidad derivada de enfermedad común o accidente no laboral, en situación de “no alta”:**
 - Período genérico de cotización: 15 años.
 - Período específico de cotización: 3 años en los últimos 10.

Hecho causante y efectos económicos

El hecho causante y los efectos económicos son los mismos que en la incapacidad permanente total (ver pág. 16), excepto cuando la incapacidad permanente se produce desde una situación de no alta; en este caso, el hecho causante se entiende producido el día de la solicitud y los efectos económicos se fijan en la misma fecha.

Cuantía

La cuantía de la pensión se obtiene aplicando a la base reguladora el porcentaje correspondiente.

Porcentaje

- El 100% de la base reguladora.
- En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional las pensiones se aumentarán, según la gravedad de la falta, en los mismos porcentajes que en la incapacidad permanente total (ver pág. 14), recayendo este recargo directamente sobre el empresario infractor.



- En los casos en que el trabajador, con 65 años o más años, acceda a la pensión de incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para causar derecho a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación. Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la base reguladora correspondiente.

Base reguladora

- **Si la incapacidad se produce desde una situación de alta o asimilada**
La base reguladora se calcula de la misma forma que en la incapacidad permanente total (ver pág. 12).
- **Si la incapacidad deriva de enfermedad común o accidente no laboral, en situación de "no alta"**
La suma de las bases de cotización de 96 meses anteriores al hecho causante dividido entre 112.

Actualización de bases e integración de lagunas

Se realiza de la misma forma que en la incapacidad derivada de enfermedad común, en situación de alta o asimilada (ver página 12)

Abono

- Las pensiones derivadas de **enfermedad común y accidente no laboral** se abonan en 14 pagas, una por cada uno de los meses del año y dos pagas extraordinarias al año, que se hacen efectivas junto con las mensualidades de junio y noviembre y por el mismo importe que el de la mensualidad ordinaria correspondiente a dichos meses.
- Las pensiones derivadas de **accidente de trabajo y enfermedad profesional** se abonan en 12 mensualidades, ya que las pagas extraordinarias están prorrateadas dentro de las mensualidades ordinarias, al haber sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de la pensión.
- Se garantizan cuantías mínimas mensuales, variando su importe en función de que el beneficiario tenga o no cónyuge a cargo.



- Las pensiones de incapacidad permanente absoluta y las de gran invalidez, así como las de jubilación derivadas de ellas, por cambio de denominación al cumplir el beneficiario 65 años de edad, están exentas de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- El cumplimiento de estas obligaciones se entiende sin perjuicio de las facultades de revisión de la incapacidad permanente que asisten a la Entidad Gestora que ha reconocido la pensión.

Compatibilidad

- La pensión no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

Si se realizan trabajos susceptibles de inclusión en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, existe la obligación de cursar la correspondiente alta y cotizar, debiendo comunicar el pensionista a la Entidad gestora el inicio de la actividad, ya sea por cuenta ajena o propia.

Suspensión y extinción

Las mismas causas que en la incapacidad permanente total (ver pág. 17-18).



Gran invalidez

Es la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Beneficiarios y requisitos

Para ser beneficiario de esta prestación se exigen los mismos requisitos generales y de cotización que en la incapacidad permanente absoluta (ver pág. 19).

Hecho causante y efectos económicos

El hecho causante y los efectos económicos son los mismos que en la incapacidad permanente total, excepto cuando *la incapacidad permanente se produce desde una situación de no alta ni asimilada a la de alta*, en cuyo caso el hecho causante se entiende producido el día de la solicitud y los efectos económicos se fijan en la misma fecha.

Cuantía

La cuantía de la pensión se obtiene aplicando a la base reguladora, calculada de igual forma que en la incapacidad permanente absoluta, el porcentaje correspondiente.

Porcentaje

- El 100% incrementado en un 50% destinado a remunerar a la persona que atienda al gran inválido.
- A petición del gran inválido o de sus representantes legales podrá autorizarse, siempre que se considere conveniente en beneficio del mismo, la sustitución del incremento del 50% por su alojamiento y cuidado en régimen de internado en una institución asistencial pública del Sistema de la Seguridad Social, financiada con cargo a sus presupuestos.
- En los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional las pensiones se aumentarán, según la gravedad de la falta, en los mismos porcentajes que en la incapacidad permanente total (ver pág. 14), recayendo este recargo directamente sobre el empresario infractor.



A efectos del cálculo del recargo, se incluye el 50% destinado a remunerar a la persona que atienda al gran inválido.

- En los casos en que el trabajador, con 65 años o más años, acceda a la pensión de gran invalidez, derivada de contingencias comunes, por no reunir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el porcentaje aplicable será el que corresponda al período mínimo de cotización que esté establecido, en cada momento, para el acceso a la pensión de jubilación.

Actualmente, dicho porcentaje es del 50%, que se aplicará a la base reguladora correspondiente, incrementado con el 50% de la pensión reconocida destinado a remunerar a la persona que atienda al gran inválido.

Compatibilidades

Las mismas causas que la incapacidad permanente absoluta (ver pág. 21).

Suspensión y extinción

Las causas de suspensión y extinción son las mismas que las expuestas en la incapacidad permanente total (ver pág. 17-18).



Causas de revisión

- Agravación.
- Mejoría.
- Error de diagnóstico.
- Realización de trabajos por cuenta ajena o propia del pensionista.

Plazos de revisión

- Toda resolución, inicial o de revisión, por la que "se reconozca el derecho" a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o que confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría, en tanto que el incapacitado no haya cumplido la edad mínima establecida para acceder a la pensión de jubilación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá revisarse el grado de incapacidad permanente y la prestación inicialmente reconocida, aunque el beneficiario tenga cumplida la edad mínima establecida, si dicha incapacidad deriva de enfermedad profesional.

- Cuando en la resolución inicial de reconocimiento de la incapacidad permanente, se haga constar un plazo, igual o inferior a dos años, por previsible mejoría del estado invalidante, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, durante un periodo de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente. Los plazos de revisión son vinculantes para todos los sujetos que puedan promoverla, de modo que no podrá instarse con anterioridad al cumplimiento de ese plazo, salvo en los supuestos siguientes:



- Realización, por parte del pensionista de incapacidad permanente, de cualquier trabajo, ya sea por cuenta ajena o propia. El Instituto Nacional de la Seguridad Social podrá, de oficio o a instancia del propio interesado, promover la revisión, con independencia de que haya transcurrido o no el plazo señalado en la resolución.
- Error de diagnóstico. La revisión puede llevarse a cabo en cualquier momento, en tanto que el interesado no haya cumplido la edad de 65 años.
- Si concurren nuevas dolencias.

Las resoluciones denegatorias de las solicitudes de revisión no podrán establecer ningún plazo, pudiendo instarse una nueva revisión en cualquier momento.

Efectos de la revisión

- Confirmación del grado de incapacidad.
- Extinción de la incapacidad y, en consecuencia, de la pensión.
- Modificación del grado de incapacidad y, en consecuencia, de la prestación.

Los **efectos económicos** de la pensión correspondiente al nuevo grado de incapacidad permanente, que sea reconocido en virtud de la revisión, se producirán desde el día de la propuesta de resolución.



Incapacidad permanente - Jubilación

Incapacidad permanente

Las pensiones de incapacidad permanente pasarán a denominarse pensiones de jubilación derivada de incapacidad permanente, cuando los beneficiarios cumplan la edad de 65 años, sin que esta nueva denominación implique modificación alguna respecto de las condiciones de la prestación que se venga percibiendo, ni alteración del régimen jurídico de las prestaciones que puedan derivarse de ellas.

En consecuencia, no procederá aplicar retención alguna por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas en las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez que pasen a denominarse pensión de jubilación.

Particularidades de los Regímenes Especiales



Incapacidad permanente

En todos los Regímenes se exige:

- Estar en alta o en situación asimilada al alta, excepto para incapacidad permanente absoluta o gran invalidez por contingencias comunes que se puede acceder desde la situación de no alta.
- Estar al corriente en el pago de cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores.

AGRARIO CUENTA PROPIA	AUTÓNOMOS
<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente total: Se reconoce el incremento del 20% a mayores de 55 años para incapacidad permanente total declarada a partir de 1-1-2003. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente parcial: no se protege en el caso de contingencias comunes.
<ul style="list-style-type: none"> • Base reguladora: Las lagunas de cotización no se integran con las bases mínimas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente total: <ul style="list-style-type: none"> - Se reconoce el incremento del 20% para mayores de 55 años en situaciones declaradas a partir de 1-1-03. - Indemnización: Dentro de los 30 días siguientes a la declaración de la incapacidad se podrá optar entre una cantidad a tanto alzado de 40 mensualidades de la base reguladora o una pensión vitalicia, siempre que el trabajador no tuviese cumplidos los 60 años de edad.
	<ul style="list-style-type: none"> • Contingencias profesionales: Es una mejora voluntaria siempre que hayan optado previa o simultáneamente incluir la incapacidad temporal por contingencias comunes. <ul style="list-style-type: none"> - No se impone recargo por falta de medidas de prevención. - La base reguladora será la base de cotización en la fecha del hecho causante. - La incapacidad permanente parcial es la que ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 50% en su rendimiento normal para su profesión.
	<ul style="list-style-type: none"> • Base reguladora: Las lagunas de cotización no se integran con las bases mínimas.



Incapacidad permanente

EMPLEADOS DE HOGAR	MINERÍA DEL CARBÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente parcial: El periodo de cotización exigido es de 60 meses dentro de los 10 años anteriores a la fecha del hecho causante. 	<ul style="list-style-type: none"> • Valoración conjunta del estado del trabajador para la declaración inicial de la incapacidad o su revisión.
<ul style="list-style-type: none"> • Base reguladora: Las lagunas de cotización no se integran con las bases mínimas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Base reguladora: Para su cálculo se utilizan las bases normalizadas de cotización.
<p>No existe distinción entre el carácter común o profesional de los riesgos. Se conceden las prestaciones, en caso de accidente, como si fuera no laboral y, en caso de enfermedad, como si se tratara de enfermedad común.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente total: Se aplican bonificaciones de edad tanto para la sustitución de la pensión por la indemnización a tanto alzado como para el incremento del 20% de la pensión a partir de los 55 años.
	<ul style="list-style-type: none"> • Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez: En determinadas situaciones se puede sustituir por una pensión de jubilación a los 65 años de edad (teórica o real).



Gestión, solicitudes y documentación

Incapacidad permanente

Calificación y gestión

- Corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos correspondientes y en todas las fases del procedimiento (cualquiera que sea la Entidad gestora o colaboradora que cubra la contingencia de que se trate), evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho a las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, en sus distintos grados, así como determinar las contingencias causantes de la misma.
- La **gestión** se efectúa por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con carácter general.
- El **pago** se lleva a cabo por:
 - El Instituto Nacional de la Seguridad Social cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad común o accidente no laboral.
 - El Instituto Nacional de la Seguridad Social, cuando la incapacidad permanente derive de enfermedad profesional.

- El Instituto Nacional de la Seguridad Social o la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en su caso, cuando derive de accidente de trabajo. En los casos de pensión vitalicia, será el INSS previa constitución por la Mutua del valor actual del capital coste de la pensión.

Solicitudes

- Es conveniente la utilización de la solicitud en modelo oficial, aunque no es obligatoria.
- La solicitud será tramitada y resuelta en el centro de gestión de la Dirección Provincial del INSS del domicilio del interesado, pero puede ser presentada en cualquier registro oficial.



Documentos que deben acompañar a la solicitud

Generales

- Documento Nacional de Identidad o, si es extranjero, Tarjeta de Residencia original y en vigor.
- Si el interesado está casado/a: Libro de Familia o certificación en extracto del Acta de Matrimonio, Documento Nacional de Identidad (si son extranjeros, Tarjeta de Residencia) del cónyuge o conviviente y de los familiares mayores de 14 años, que convivan con el solicitante y a su cargo.

Documentación relativa a la cotización

- Si la empresa es la obligada al ingreso de cuotas, certificación de la última/s empresa/s, según modelo oficial.
- Si el interesado es el obligado al ingreso de cuotas, justificantes de pago correspondientes en cada caso, incluido el último exigible, según el régimen de que se trate.

- Si el solicitante está o ha estado en desempleo, certificado cumplimentado por el Servicio Público de Empleo Estatal, según modelo oficial.

Documentación relativa a la incapacidad

Original o copia compulsada del historial clínico elaborado por el Servicio de Salud público o, en su caso, informe de la Inspección Médica de dicho Servicio, si obra en poder del interesado.

En el supuesto de accidente de trabajo o enfermedad profesional, parte administrativo de dichas contingencias.

Esta documentación puede presentarse en cualquiera de los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social.



- Decreto de 22 de junio de 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo y reglamento para su aplicación (BOE 15/7 - Corr. Err. 18/7 y 3/9).
- Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (BOE 30/12).
- Orden de 15-4-69, sobre normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones de invalidez (BOE 8/5 - Corr. Err. 9/8).
- Decreto 1646/1972, de 23 de junio, sobre prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social (BOE 28/6).
- Orden de 31-7-72, de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, sobre prestaciones del Régimen General (BOE 11/8).
- Decreto 394/1974, de 31 de enero, por el que se dictan normas en materia de invalidez permanente en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE 19/2 - Corr. Err. 12/3).
- Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez (BOE 19/10 - Corr. Err. 25/11).
- Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero (BOE 4/1 - Corr. Err. 24/1 y 4/2).
- Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en materia de invalidez permanente (BOE 7/6).
- Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente (BOE 5/10).
- Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, por el que se integran los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de Trabajadores Ferroviarios, Jugadores de Fútbol, Representantes de Comercio, Toreros y Artistas en el Régimen General, así como se procede a la integración del Régimen de Escritores de Libros en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 30/12).



- Orden de 30-11-87, para la aplicación y desarrollo en materia de acción protectora, del Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (BOE 11/12).
- Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social. (BOE 1/5 - Corr. Err. 23/5).
- Resolución de 2-11-92, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre la obligación de comunicar el alta y cotizar a la Seguridad Social respecto de aquellos pensionistas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez que realicen trabajos que den lugar a la inclusión en algunos de los regímenes que integran el Sistema (BOE 24/11).
- RD Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts. 120.2, 122.2, 123, 124, 136 a 143, 221.2, disposiciones adicionales 6ª, 7ª 2 y 3 y 8ª) (BOE 29/6).
- Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 31/12).
- Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 19/8).
- Orden de 18-1-96, para la aplicación y desarrollo del R.D. 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social (BOE 26/1 - Corr. Err. 9/2).
- Resolución de 16-6-97, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre el abono de los gastos causados por las comparecencias exigidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades (BOE 28/6), modificada por Resolución de 23-7-2001 (BOE 10/8).
- Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social (BOE 16/7).
- Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del Sistema de la Seguridad Social (derogados el art. 6 y la disposición transitoria 2ª) (BOE 13/11).



- Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para 1998 (disposiciones adicionales séptima y undécima) (BOE 10/1 - Corr. Err. 28/1).
- Real Decreto-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad (BOE 28/11).
- Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial (BOE 27/11).
- Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible (BOE 27/11).
- Real Decreto 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003 (BOE 31/12).
- Real Decreto 286/2003, de 7 de marzo, por el que se establece la duración de los plazos para la resolución de los procedimientos administrativos para el reconocimiento de prestaciones en materia de Seguridad Social (BOE 8/4).
- Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social en los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE 22/10).
- Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (BOE 11/12).



Direcciones provinciales del INSS

Incapacidad permanente

ÁLAVA (Vitoria)	Eduardo Dato, 36	01005	945 160 700
ALBACETE	Avda. de España, 27	02002	967 598 700
ALICANTE	Churruca, 26	03008	965 903 100
ALMERÍA	Plaza Emilio Pérez, 4	04001	950 271 919
ASTURIAS (Oviedo)	General Primo de Rivera, 2	33007	985 666 200
ÁVILA	Avda. de Portugal, 4	05001	920 206 000
BADAJOS	Ronda del Pilar, 10	06002	924 216 100
BARCELONA	Sant Antoni M ^a Claret, 5	08037	932 849 358
BURGOS	Trinidad, 4-6	09003	947 256 000
CÁCERES	Avda. de España, 14	10001	927 620 000
CÁDIZ	Plaza de la Constitución, s/n	11008	956 298 600
CANTABRIA (Santander)	Avda. Calvo Sotelo, 8	39002	942 204 210
CASTELLÓN	Plaça Jutge Borrull, 14	12003	964 727 300
CEUTA	Real, 20	51001	956 526 000
CIUDAD REAL	Avda. Rey Santo, 2	13001	926 275 500
CÓRDOBA	Córdoba de Veracruz, 4	14008	957 499 500
CORUÑA, A	Federico Tapia, 52 - 1 ^o	15005	981 230 940
CUENCA	Hurtado de Mendoza, 1	16004	969 178 400
GIRONA	Santa Eugènia, 40	17005	972 205 304
GRANADA	Restauradores, 1	18006	958 181 200
GUADALAJARA	Carmen, 2	19001	949 247 388
GUIPÚZCOA (San Sebastián)	Podavines, 1-3	20010	943 483 600
HUELVA	San José, 1	21002	959 492 500
HUESCA	San Jorge, 34	22003	974 294 300
ILLES BALEARS (P. Mallorca)	Pere Dezcallar i Net, 3	07003	971 437 300
JAÉN	Avda. de Madrid, 70	23009	953 216 500



Incapacidad permanente

LEÓN	Avda. de la Facultad, 1	24004	987 218 737
LLEIDA	Pasaje Pompeyo, 2	25006	973 700 700
LUGO	Plaza do Ferrol, 11	27001	982 293 300
MADRID	Serrano, 102	28006	915 907 100
MÁLAGA	Esperanto, 1	29007	952 393 700
MELILLA	General Marina, 18	52001	952 680 000
MURCIA	Avda. Alfonso X El Sabio, 15	30008	968 279 400
NAVARRA (Pamplona)	Conde Oliveto, 7	31003	948 297 650
OURENSE	Concejo, 1	32003	988 369 500
PALENCIA	Avda. de la Antigua Florida, 2	34001	979 168 000
PALMAS, LAS	Pérez del Toro, 89	35004	928 440 707
PONTEVEDRA (Vigo)	O Grove, 4	36209	986 207 720
RIOJA, LA (Logroño)	Sagasta, 2	26001	941 276 000
SALAMANCA	Plaza de los Bandos, 3-4	37002	923 127 500
SANTA CRUZ DE TENERIFE	General Gutiérrez, 4	38003	922 601 300
SEGOVIA	Plaza Reina Doña Juana, 1	40001	921 414 400
SEVILLA	Sánchez Perrier, 2	41009	954 480 000
SORIA	San Benito, 17	42001	975 234 500
TARRAGONA	Rambla Nova, 84	43003	977 236 011
TERUEL	Joaquin Arnau, 22	44001	978 647 100
TOLEDO	Callejón del Moro, 4	45001	925 285 130
VALENCIA	Bailén, 46	46007	963 176 000
VALLADOLID	Gamazo, 5	47004	983 215 600
VIZCAYA (Bilbao)	Gran Vía, 89	48011	944 284 500
ZAMORA	Avda. Requejo, 23	49012	980 559 500
ZARAGOZA	Doctor Cerrada, 6	50005	976 703 400

Instituto Nacional de la Seguridad Social

Servicios Centrales

Padre Damián, 4 – 28036 Madrid

Teléfono 915 688 300

Teléfono de Información:

900 16 65 65

www.seg-social.es